EXP. N.° 06112-2009-PA/TC
CUZCO
NICASIO GAMARRA VILCA
EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA
GALICIA HUAMÁN DE CERRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicasio Gamarra Vilca, en representación de doña Genoveva Galicia Huamán de Cerrón, contra la resolución de 13 de noviembre de 2009 (folio 123), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 17 de julio de 2009 (folio 39), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo Civil y Laboral del Cuzco, a fin de que se disponga que el Juzgado demandado la admita como litisconsorte pasivo necesario en el Proceso Nº 2983-2007, seguido por don Antonio Medrano Romero sobre división y partición. Alega que no se le ha emplazado, pese a su calidad de heredera, en el proceso de división y partición de bien inmueble; lo cual es violatorio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues sólo se ha notificado a los herederos legales de la que fue su hermanastra Cristina Galicia Huanacchiri.

2. Que el 22 de julio de 2009 (folio 46), el Cuarto Juzgado Civil del Cuzco declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 13 de noviembre de 2009 (folio 123), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco la declaró también improcedente, por el mismo argumento.

3. Que de acuerdo con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, "[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. (...)". De acuerdo con esta disposición, uno de los presupuestos para la procedencia de una demanda de amparo contra una resolución judicial es que ésta sea firme y que exista un manifiesto agravio al derecho a la tutela procesal efectiva.

EXP. N.° 06112-2009-PA/TC
CUZCO
NICASIO GAMARRA VILCA
EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA
GALICIA HUAMÁN DE CERRÓN

4. Que, en el presente caso, del análisis de la demanda y de los actuados del expediente se advierte que lo que se cuestiona es la resolución judicial de 23 de abril de 2009 (folio 31), que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la recurrente, así como su pedido de integración como litisconsorte necesario. Sin embargo, contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación (folio 33) que está pendiente de resolución según lo que obra en autos; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada, por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR